



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00357-2018-PA/TC
LIMA
PASCUAL AGUSTÍN TAYPE RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Agustín Taype Ramos contra la sentencia de fojas 166, de fecha 10 de octubre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante percibe pensión de jubilación minera otorgada al amparo de la Ley 25009 y solicita que se realice un nuevo cálculo de su pensión sin la aplicación del Decreto Ley 25967, por haber reunido los requisitos de edad, años de aportes y modalidad de trabajo antes de la entrada en vigor del referido decreto ley, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992.
5. El artículo 1 de la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el 26 de enero de 1989, preceptúa que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas; a los 50 años de edad, cuando realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto; y entre los 50 y 55 años de edad, cuando laboren en centros de producción minera siempre que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Conforme al artículo 2 de la citada Ley, se requiere contar con 20 años de aportaciones si se trata de trabajadores que laboren en mina subterránea y 25 años de aportaciones si laboran a tajo abierto y, en ambas modalidades, contar por lo menos con 10 años de trabajo efectivo prestado en la modalidad. En el caso de trabajadores que laboren en centro de producción minera se requiere acreditar 30 años de aportaciones y 15 años de trabajo efectivo prestado en la modalidad. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Ley 25967 vigente estableció que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período mínimo de 20 años.
6. En su escrito de demanda el recurrente manifiesta que ha laborado como lampero en la modalidad de mina subterránea (socavón) y adjunta el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Minera Minas Canaria Ltda. con fecha 18 de octubre de 2007 (f. 2) en el que se indica que durante el tiempo que el actor laboró en dicha empresa se desempeñó como lampero en interior mina socavón. De otro lado, a fojas 141 del expediente administrativo digitalizado obra la Resolución 20960-2006-ONP/DC/DL 19990 en la que se advierte que el actor laboró en centro de producción minera; asimismo, de fojas 8 a 10 del referido expediente obran los certificados de trabajo presentados por el recurrente en los que se señala que laboró como empleado, jefe de almacén y secretario jefe de planta. En ese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00357-2018-PA/TC
LIMA
PASCUAL AGUSTÍN TAYPE RAMOS

sentido, no existe certeza respecto a la modalidad en la que laboró el recurrente, por lo que no se puede determinar cuál es la edad que correspondería considerarse para el otorgamiento de su pensión y, por tanto, si le corresponde o no la aplicación del Decreto Ley 25967; por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

7. Siendo así, en el caso analizado se configura el supuesto en el cual la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Por este motivo, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES